COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
08 de diciembre de 2022

ACUERDO CT/24SE/089ACDO/2022

Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), examine (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como confidencial** total, relativo al expediente que contiene la información tocante a la Póliza de Seguro de Bienes Patrimoniales, de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Ambiental, el resultado del Estudio de Pérdida Máxima Probable (Estudio), el Contrato de Prestación de Servicios para la elaboración del Estudio, así como los oficios resultado de su revisión, emitidos por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA) respecto de los años 2020, 2021 y 2022, conforme a lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio **330005722000208**.

ACUERDO CT/24SE/089ACDO/2022

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal; Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales (DERM), referente a la información que integran el expediente que contiene la información tocante a la Póliza de Seguro de Bienes Patrimoniales, de Responsabilidad Civil y Responsabilidad Ambiental, el resultado del Estudio de Pérdida Máxima Probable (Estudio), el Contrato de Prestación de Servicios para la elaboración del Estudio, así como los oficios resultado de su revisión, emitidos por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos (ASEA) respecto de los años 2020, 2021 y 2022, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI).

Lo anterior, debido a que del análisis realizado a los documentos solicitados, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Puntos de recepción y entrega;**
- **Vigencia de contrato;**
- **Datos técnicos de la infraestructura de los sistemas de ductos y Estaciones de Compresión, Regulación y Medición del Sistema Nacional de Gasoductos y del Sistema Naco-Hermosillo;**

- **Cálculos estadísticos y probabilísticos sobre escenarios de afectación;**
- **Estudios de impacto social; y**
- **Análisis de siniestralidad e impacto financiero respecto a la perdida máxima probable identificada.**

Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, se prevé que la información confidencial, solo podrá tener accesos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En correlación con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal antes referidos, el artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial establece quien se considera secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido a la misma.

Si bien es cierto que el precepto normativo de la LFPPI no distingue entre secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, determina que, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

a) Métodos de venta y de distribución;
b) Perfiles del consumidor tipo;
c) Estrategias de publicidad;
d) Listas de proveedores y clientes, y
e) Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4° P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.*** *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPPI) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

El CENAGAS realiza la contratación de prestación de servicios de elaboración del Estudio de Pérdida Máxima Probable para determinar la Responsabilidad Civil y Responsabilidad Ambiental que se deba considerar en la Póliza de Seguro, lo cual evidencia el hecho de que develar la estrategia Técnica-comercial de un usuario le restaría una ventaja comercial sobre los demás.

La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.

Incluso, la develación de los trayectos y capacidad de transporte, o cualquier negociación ajena al CENAGAS, podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para acaparar determinado poder sustancial en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.

Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada agente económico utiliza para prestar los servicios de que se trate en su esfera económica particular.

Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a las empresas y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

Por lo antes esgrimido, se concluye que la información requerida a través de la solicitud **330005722000208** atañe a información, que al ser difundidos representaría desventaja competitiva para la parte contractual que los suscribe, por ende, se consideran como **confidenciales,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General; 113 fracción II, de la Ley Federal; 163 de la Ley federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección Ejecutiva de recursos Materiales (DERM), dependiente de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia la respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 330005722000208, a más tardar el día doce de diciembre de dos mil veintidós, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtra. Julia Flores Macosay	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	
Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS	
Dr. Manuel Fernández Ponce	Suplente del Coordinador de Archivos del CENAGAS	

Estas firmas corresponden al Acuerdo CT/24SE/089ACDO/2022 de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintidós.